



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Dieciséis, (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

CLASE DE PROCESO : VERBAL – RENDICIÓN DE CUENTAS
RADICADO : 08-001-40-53-007-2021-00480-00
DEMANDANTE : ABELARDO DE LA ESPRIELLA
DEMANDADO : JULIAN F. MARTÍNEZ VALLEJO
PROVIDENCIA : AUTO - 16/12/2022 – INADMITE DEMANDA

Revisado el informe secretarial que antecede y el expediente contentivo de la demanda la demanda VERBAL para su admisión se observa la necesidad de mantenerla en secretaría a fin de que se subsane lo siguiente:

- Acreditar conciliación como requisito de procedibilidad

El artículo 90 del CGP establece que:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

Lo anterior, encuentra su fundamento en el artículo 621 ibidem que reza:

“Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”

Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso”

El aludido parágrafo indica que *“en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*.

De las premisas normativas citadas se desprende que, si bien es cierto, previo a acudir al aparato jurisdiccional se debe agotar la conciliación, no lo es menos, que existe la excepción a dicha regla general, caso en el cual, de solicitarse medidas cautelares no es necesario agotar la conciliación como requisito de procedibilidad.



CLASE DE PROCESO : VERBAL – RENDICIÓN DE CUENTAS
RADICADO : 08-001-40-53-007-2021-00480-00
DEMANDANTE : ABELARDO DE LA ESPRIELLA
DEMANDADO : JULIAN F. MARTÍNEZ VALLEJO
PROVIDENCIA : AUTO - 16/12/2022 – INADMITE DEMANDA

No obstante, lo anterior, es necesario aclarar que, la excepción no conlleva que ante la solicitud de cualquier cautela se exima del requisito de conciliación, sino que del estudio de las medidas solicitadas se concluya que es procedente su decreto y puedan ser efectivamente practicadas.

El Código General del Proceso indica:

“Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.” (subraya fuera de texto).

En este orden de ideas, en el presente asunto los demandantes solicitan i) se conmine al demandado a la no difusión y dar de baja el programa “*las chuzadas de Abelardo De la Espriella*” en su canal de youtube y del canal digital de la sociedad Nueva Prensa; ii) Se conmine al demandado a retirar las publicaciones de twitter referente al programa “*Las chuzadas de Abelardo De la Espriella*”; iii) se conmine al demandado abstenerse de realizar afirmaciones en contra del demandante por cualquier medio de difusión; iv) se obligué al demandado abstenerse de decir, sugerir, insinuar de cualquier forma que el demandante ha interceptado comunicaciones o chuzado de manera ilegal por medio de terceras personas.

En consideración que, las medidas cautelares son instrumentos para garantizar que la decisión que se adopte sea materialmente cumplida y no resulte ilusoria, en este asunto, considera el Despacho que no guarda relación las medidas innominadas solicitadas con la finalidad de evitar el incumplimiento de una eventual sentencia favorable, pues las pretensiones van encaminadas a una retractación y ofrecimiento de disculpas públicas y el pago de perjuicios morales.

Así las cosas, se concluye que no proceden las medidas previas solicitadas, por lo cual no puede entenderse que se encuentra configurada la excepción prevista en el parágrafo primero del artículo 590 del CGP, para acudir de forma directa a la administración de justicia sin haber agotado previamente la conciliación previa.



CLASE DE PROCESO : VERBAL – RENDICIÓN DE CUENTAS
RADICADO : 08-001-40-53-007-2021-00480-00
DEMANDANTE : ABELARDO DE LA ESPRIELLA
DEMANDADO : JULIAN F. MARTÍNEZ VALLEJO
PROVIDENCIA : AUTO - 16/12/2022 – INADMITE DEMANDA

En este orden de ideas debe acompañarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

- Debe cumplirse con lo dispuesto en el artículo 6º de La Ley 2213 de 2022

AL no considerarse procedente las medidas cautelares conforme lo señalado en el aparte anterior, deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

- Debe indicarse dirección notificación del demandado

El artículo 82 del C.G.P., señala como requisito de la demanda indica: *“el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*

De esa forma, deberá informarse además de la dirección electrónica, la dirección física donde pueda ser notificado la parte demandada, y en caso de desconocerla deberá manifestarlo.

- Debe cumplirse con la exigencia del artículo 8º, Ley 2213 del 2022, anteriormente, artículo 8º del Decreto 806 de 2020 vigente este a la fecha de la presentación de la demanda.

Conforma la norma señalada se debe informar al Juzgado:

1. El correo electrónico o sitio donde se notificará al demandado.
2. La forma como se obtuvo
3. Manifestar si corresponde al utilizado por la persona a notificar
4. Allegará las evidencias correspondientes

En este caso, no se cumple con lo indicado en los numerales 3º.

- Debe aclararse nombre de la parte demandada

Como quiera que en los hechos de la demanda se hace alusión a LA NUEVA PRENSA, y que se aporta certificado de existencia y representación de dicha entidad constituida como una sociedad, para tener claridad sobre quien constituye la parte pasiva, se solicita el demandante precise quienes conforman la parte pasiva, y en caso de incluir a la mencionada entidad, deberán cumplirse las exigencias establecidas en el artículo 82 y siguientes del CGO, y las establecidas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en lo que sea del caso.

- Debe aclararse factor escogido para determinar competencia.

En proveído del diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022), Se pronuncia la Corte Suprema De Justicia frente al conflicto de competencia suscitado entre este Juzgados Séptimo Civil Municipal de Barranquilla y Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá señalando lo siguiente:

“ 3.-En el acápite titulado «VII. COMPETENCIA Y CUANTÍA» el actor la determinó «en razón de la cuantía», por lo que se evidencia que en ningún momento concretó el factor de la



CLASE DE PROCESO : VERBAL – RENDICIÓN DE CUENTAS
RADICADO : 08-001-40-53-007-2021-00480-00
DEMANDANTE : ABELARDO DE LA ESPRIELLA
DEMANDADO : JULIAN F. MARTÍNEZ VALLEJO
PROVIDENCIA : AUTO - 16/12/2022 – INADMITE DEMANDA

competencia territorial que es diferente al de la cuantía, ya que esta versa sobre la categoría del juez que debe conocer

Así las cosas, ante esa omisión en la demanda, el primer juzgador no podía inferir prima facie que el asunto correspondía al domicilio del convocado, tampoco, el segundo podía asegurar que era Barranquilla, por ser el lugar en que ocurrieron los hechos, al ser evidente que el actor no señaló ninguno de los dos en consecuencia el conflicto formulado resulta prematuro.

Por ende, el juez primigenio es quien debe desplegar las acciones tendientes a que se exteriorice el verdadero factor de competencia elegido para tramitar este asunto, «pues no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional»

En este orden de ideas, debe el demandante precisar de manera clara, el factor que escoge para determinar competencia en este caso de responsabilidad civil extracontractual, esto es, si por el domicilio de la parte demandada, o si por el lugar donde ocurrieron los hechos, tal como lo señaló la Corte Suprema de Justicia en el citado proveído donde también precisó:

“ 2.-De las pautas de competencia territorial consagradas por el artículo 28 del Código General del Proceso, el numeral 1º constituye la regla general, cual es que «[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca. Será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante».

Cuando se trata de procesos originados en responsabilidad extracontractual «es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho»(num. 6ídem, subraya externa).

Por tanto, de concurrir estas dos opciones de idéntica jerarquía corresponde a la parte actora elegir el factor que determine la competencia jurisdiccional, mismo que, una vez escogido lo torna inmodificable frente al juez que conoce la demanda, a menos que el convocado la objete en ejercicio de los mecanismos legales(CSJ AC2738-2016, AC5781-2021)”.

- Precisar cuantía

Así mismo para que no exista duda del juez que debe asumir competencia por el factor de la cuantía, se solicitará al demandante precise la cuantía de sus pretensiones.

Por lo expuesto, el Juzgado,



CLASE DE PROCESO : VERBAL – RENDICIÓN DE CUENTAS
RADICADO : 08-001-40-53-007-2021-00480-00
DEMANDANTE : ABELARDO DE LA ESPRIELLA
DEMANDADO : JULIAN F. MARTÍNEZ VALLEJO
PROVIDENCIA : AUTO - 16/12/2022 – INADMITE DEMANDA

RESUELVE:

Mantener en secretaría por el término de cinco, (05) días la presente demanda VERBAL a fin de que se subsanen las falencias indicadas en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

Jueza

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 007

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a5e1dacf543edd4af75a27dd156feb4c296f2d737c10dc6675168844b0367a**

Documento generado en 16/12/2022 07:23:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>